



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120160018100	SUCESIÓN	LUZ HELENA TOBON BOTERO Y OTROS	CARLOS ENRIQUE TOBON MAYA	24/05/2023	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO
2	05376318400120190040100	LIQUIDATORIO	LUZMILA AMARILES TORO	HUGO ARMANDO GARCÍA	24/05/2023	SENTENCIA APRUEBA PARTICIÓN
3	05376318400120210032100	SUCESIÓN		Maria Edelmira Gómez De Carmona	24/05/2023	SENTENCIA APRUEBA PARTICIÓN
4	05376318400120220044800	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA	actuando en interés superior de la menor A.T.F., representada legalmente por su madre	RUBEN FERNANDO TAMAYO PADIERNA	24/05/2023	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO
5	05376318400120220045300	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES	JESUS ANTONIO OSORIO OSORIO	GABRIELA LOPEZ TRUJILLO	24/05/2023	RESUELVE SOBRE NOTIFICACIÓN
6	05376318400120220046100	UNIÓN MARITAL DE HECHO	ELIANA PATRICIA GALLEGO MUÑOZ	ALEXANDER MARTINEZ VAELENCIA	24/05/2023	NO RESUELVE
7	05376318400120230004000	UNIÓN MARITAL DE HECHO	BLANCA NUBIA BEDOYA ARANGO	HUGO LEON BEOYA TORO	24/05/2023	REQUIERE ACUSE DE RECIBO

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 80

[HOY, 26 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación	No.837
Radicado	05376318400120160018100
Proceso	Sucesión
Demandante	LUZ HELENA TOBON BOTERO Y OTROS
Causante	CARLOS ENRIQUE TOBON MAYA
Asunto	requiere

Teniendo en cuenta que a la fecha el proceso se encuentra paralizado a la espera de un acto de parte, es ,menester dar aplicación al numeral 1 del art 317 del C. G delP..

El art. 317 del C. G del P. señala que: “ *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Así las cosas, no habiendo medidas cautelares que consumar, se requiere a los interesados para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es con la notificación del partidor en los términos señalados en auto del 23 de marzo de 2023¹.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

¹ Ver archivo 10 del cuaderno 1 del expediente digital



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	LUZMILA AMARILES TORO
DEMANDADO	HUGO ARMANDO GARCÍA OTALVARO
RADICADO	05376-31-84-001-2019-00401-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	CONSECUTIVO GENERAL NRO.87 Y ESPECÍFICO NRO.3
TEMAS Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO.

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre LUZMILA AMARILES TORO y HUGO ARMANDO GARCÍA OTALVARO.

I.ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 04 de octubre de 2019, se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL los ex cónyuges ya referidos, disponiéndose darle el trámite consagrado en los artículos 523 y concordantes del C. G del P.

El demandado se notificó a través de curadora ad litem, previo emplazamiento en los términos del art 108 del CGP (ver pag 15 a 19 del archivo 01 del expediente digital). En el archivo 13 obra el edicto de los acreedores de la sociedad y vencidos los términos se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad, la que se llevó a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

cabo el 26 de julio de 2021 y en la cual al no haber objeciones, se aprobó el inventario y avalúo confeccionado por las partes y se designó partidor.

El trabajo de partición fue allegado por el partidor nombrado por el Despacho al que una vez se le dio traslado se hicieron unas anotaciones de índole formal que fueron corregidas en el trabajo de partición que obra a archivo 73 del expediente digital.

Arrimado el escrito en comento, habrá el Despacho que pronunciarse, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico. Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatorio de la sociedad conyugal por lo que deberá el Despacho asegurarse que el proceso de partición se ajuste al mandato de la ley 28 de 1932 y demás artículos concordantes de la normatividad del Código Civil y el Código General.

2.2. Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir auto que apruebe la partición, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

2.3. Del proceso de liquidación de la sociedad conyugal. El artículo 1º de la ley 28 de 1932 señala que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

Por su parte el art.4 de la ley de citas señala que: En el caso de liquidación de que trata el artículo 1o. de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.

III.CASO CONCRETO.

La legitimación en la causa se estableció con la sentencia del 16 de enero de 2019 que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio, obrante a pag 6 del archivo 01 del expediente digital así como con el registro civil de matrimonio donde se asentó dicha providencia.

A renglón seguido, se ha podido constatar que el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales se ha ajustado a la diligencia de inventarios y avalúos aprobada el pasado 26 de julio de 2021 y las adjudicaciones se hicieron respetando las normas sustanciales del art.1781 y el ss del C. C, siendo procedente impartirle aprobación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la partición y adjudicación de los bienes sociales, presentada dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de LUZMILA AMARILES TORO c.c 21.847.703 y HUGO ARMANDO GARCIA OTALVARO c.c 15.378.005.

SEGUNDO: Se declara liquidada la sociedad CONYUGAL que por el hecho del matrimonio entre LUZMILA AMARILES TORO c.c 21.847.703 y HUGO ARMANDO GARCIA OTALVARO c.c 15.378.005 se había conformado.

TERCERO: Se dispone la inscripción de la partición y adjudicación de los bienes de LUZMILA AMARILES TORO c.c 21.847.703 y HUGO ARMANDO GARCIA OTALVARO c.c 15.378.005 junto con este fallo en la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ceja, para el folio de matrícula nro. 017- 17347 de la oficina de registro de instrumentos públicos de La Ceja.

CUARTO: Líbrese oficio a la Registraduría de La Unión , Antioquia, para que se inscriba este fallo, en el registro de matrimonio con indicativo serial nro.6413709.

NOTÍFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	Maria Edelmira Gómez De Carmona
RADICADO	053763184001-2021-00321-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	CONSECUTIVO SENTENCIA GENERAL NRO.86 ESPECIALIDAD NRO.02
TEMAS Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO.

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión testada de Maria Edelmira Gómez De Carmona, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 21.837.683, fallecida en La Ceja (Ant.) el día 28 de octubre de 2020 tal como consta en el registro civil de defunción bajo el indicativo serial No. 10048530., siendo su último domicilio el Municipio de La Ceja, Antioquia.

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 13 de enero de 2022, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión testada de Maria Edelmira Gómez De Carmona , en el que se reconoció como herederos a: MARIA GABRIELA, SANDRA MILEIDY, BLANCA NELLY, MARIA PATRICIA, MARGARITA MARIA, NUBIA ELENA y LUZ DORA CARMONA GOMEZ en calidad de hijos; a CATALINA CARMONA CARDONA en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

representación de su padre el señor JOSE MANUEL CARMONA GOMEZ fallecido el 9 de junio de 2004, hijo de la causante. Se reconoció también como legatarios de la causante a los señores YESENIA RENDON CARMONA y JOSE DOMINGO CASTAÑEDA JIMENEZ.

Posteriormente por auto del 02 de septiembre de 2022 se reconoció a CHRISTIAN CARMONA CARDONA como heredero en representación de su progenitor el señor JOSE MANUEL CARMONA GOMEZ, fallecido el 9 de junio de 2004, hijo de la causante.

Realizada la publicación de emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso de sucesión (ver archivo 31 del expediente digital), e integrado el contradictorio, se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante, la cual se llevó a cabo el 05 de octubre de 2022, el cual fue presentado de común acuerdo por el único apoderado de las partes interesadas, razón por la cual se les autorizó para presentar el trabajo de partición.

De igual forma se ordenó oficiar a la DIAN, cuyo paz y salvo obra a archivo 48 del expediente digital.

Presentada la partición, de conformidad con el art.509 del C. G del P., se dio el traslado correspondiente, teniendo en cuenta que el heredero CHRISTIAN CARMONA CARDONA, no estaba representado por apoderado judicial, sin que dentro del término se allegara pronunciamiento y/o oposición alguna y la cual se ajusta a derecho por las siguientes,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico: Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatorio, deberá el Despacho asegurarse que el proceso de partición se ajuste al mandato del art.487 y ss del C. General del Proceso así como de la normatividad del Código Civil aplicable al caso concreto.

2.2. Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir auto que apruebe la partición, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva con los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente electrónico.

2.3 Del proceso de sucesión. Regulado en el código de Civil en el LIBRO TERCERO.- “De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos”.-TÍTULO I al título XII, artículos del 1008 al 1442 reglamenta lo concerniente “De las sucesiones por causa de muerte”.-

Este proceso se emplea para liquidar las sucesiones testadas, intestadas o mixtas, y además, las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, así como las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

Hallándose en forma la demanda, el juez abre y radica el proceso, y ordena notificar a herederos e interesados que la hubieran suscrito, oficiar a la DIAN para



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

que intervenga en lo concerniente a la situación tributaria de la persona muerta y también se dispondrá el emplazamiento de quien tenga derecho a participar en la sucesión, que se hará como establece el Código General.

Posterior a esto continua el proceso con la diligencia de inventarios y avalúos, Art.501 del C. G del P, y por último la presentación de la partición en los términos del art.507 y508 del C. G del P.

El partidor debe ajustar su trabajo a las normas del art.1394 y 1394 entre otros del Código Civil, así como del art.508 del C. G del P.

La sentencia de la partición se dicta cuando el trabajo se ajuste a derecho y/o el partidor acate las observaciones que realiza el Despacho, quien en todo caso podrá disponer que la partición se ciña a derecho de conformidad con el art. 509 del C. G del P.

III.CASO CONCRETO.

La legitimación en la causa se estableció con el registro de defunción de la señora MARÍA EDELMIRA GÓMEZ DE CARMONA, así como el de nacimiento de cada uno de los herederos, así como con la Escritura Pública nro. 1.086 del 07 de julio de 2008, de la Notaría Única de La Ceja, que contiene el testamento de la causante.

El artículo 488 del Código General del Proceso, dispone que desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, puede solicitar la apertura del proceso de sucesión.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Según el artículo 1312 del Código Civil, tienen derecho a asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos del testador o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios del comercio, etc., y esto fue lo que acaeció con las personas que solicitaron su reconocimiento como herederos.

No observándose por el despacho vicios que puedan invalidar lo actuado, y encontrando el trabajo de partición ajustado a derecho, al testamento dejado por la causante, a los inventarios y avalúos y conforme a las reglas del artículo 508 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, es procedente impartirle aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión testada de MARÍA EDELMIRA GÓMEZ DE CARMONA, quien en vida se identificaba con la cédula de 21.837.683, y en favor de los herederos determinados y legatarios : Catalina Carmona Cardona, identificada con cédula de ciudadanía número 39.178.464, Christian Carmona Cardona, identificado con cédula de ciudadanía número 15.387.864, Yesenia Rendón Carmona, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.047.656, Jose Domingo Castañeda Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número



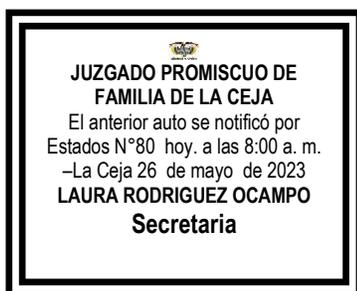
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

3.359.685, Maria Gabriela Carmona Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 42.868.392, Sandra Mileidy Carmona Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 39.189.013, Blanca Nelly Carmona Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 39.184.584, Maria Patricia Carmona Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 39.182.054.

SEGUNDO: Se ordena inscribir este fallo junto con el trabajo de partición, adjudicación y sus hijuelas, en la oficina de registro de Instrumentos públicos de la Ceja en los bienes inmuebles relacionados en el trabajo de partición, esto es los inmuebles que se identifican con matrícula inmobiliaria: 017-35836 ; 017-10376 ; 017-1254 y en el inmueble con matrícula 001N-5207794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

TERCERO: Una vez realizado el registro, protocolícese la copia auténtica de esta providencia en la Notaría de preferencia de los interesados de conformidad con el art.509 del C. G del P.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	No. 829
Radicado	0537631840012022-00435-00
Proceso	Verbal sumario – Aumento de Cuota Alimentaria
Demandante	Comisaria de Familia de la Ceja – Antioquia, actuando en interés superior de la menor A.T.F., representada legalmente por su madre JULIA YURANIS FLOREZ
Demandado	RUBEN FERNANDO TAMAYO PADIERNA
Asunto	Requiere previo Desistimiento Tácito

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G. del P., y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación de la parte demandada en los términos del Art.291 del C.G.P., en concordancia con el Art.8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	No. 0828
Radicado	05376 31 84 001 2022 00453 00
Proceso	Verbal – Cesación efectos civiles del matrimonio
Demandante	JESUS ANTONIO OSORIO OSORIO
Demandada	GABRIELA LOPEZ TRUJILLO
Asunto	Tiene en cuenta Notificación

Se incorpora al expediente el memorial obrante en los archivos #12 y 13 del expediente digital, en los que la parte demandante reporta constancia de envío de la notificación personal remitida a la demandada, mediante guía N° rb783771967CO de la empresa de correo “472”, a la dirección indicada en la demanda, a la que se adjuntó demanda, anexos y auto admisorio. Así mismo allega comprobante de entrega de la empresa de correo “472”, de la que se observa que fue entregada efectivamente el 23/04/2023, por lo que el Despacho tendrá en cuenta la notificación de la parte demandada a partir del 25 de abril de 2023, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.832
Radicado	05376318400120220046100
Proceso	VERBAL -UMH-
DEMANDANTE	ELIANA PATRICIA GALLEGO MUÑOZ
DEMANDADO	ALEXANDER MARTINEZ VAELNCIA
Asunto	No se pronuncia

Se tiene que el pasado 24 de mayo de 2023, el abogado ALBEIRO TORRES, quien no representa a ninguna de las partes de este proceso, aporta un memorial al parecer suscrito por de la demandante ELIANA PATRICIA GALLEGO MUÑOZ, en el cual, ella manifiesta desistir de las pretensiones en los términos del art 314 del C. G del P.

Sobre el memorial referido, se advierte que no se emitirá pronunciamiento alguno, ya que la solicitante carece de derecho de postulación teniendo en cuenta que se trata de un proceso que se adelanta ante un juez de categoría de circuito, en los términos del Art. 28 Decreto 196 de 1971 y art. 73 CGP y en consecuencia la solicitud deberá presentarse a través de su apoderado judicial con expresa facultad para desistir.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONSECUTIVO	835
RADICADO	05376 31 84 001 2023 00040 00
PROCESO	VERBAL UMH-
DEMANDANTE (S)	BLANCA NUBIA BEDOYA ARANGO
DEMANDADO (S)	HUGO LEON BEOYA TORO
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE NOTIFICACIÓN

Se incorpora al expediente la remisión de notificación remitida por la parte demandante al canal digital del demandado, con los anexos correspondientes del art 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, previo a tenerla en cuenta deberá aportarse la constancia o acuse de recibo para efectos de contabilizar los términos.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

